



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-301/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-561/2021, lo anterior, por haberse presentado fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el estado de Nuevo León
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
UMA:	Unidad de Medida y Actualización
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Nuevo León.

1.2. Denuncia. El diez de mayo, el Pablo Elizondo Gutiérrez¹, denunció a Humberto Medina Quiroga, entonces candidato a presidente municipal de El Carmen, Nuevo León y al *Partido Verde* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política en la que el denunciado hizo referencia a la actual campaña de vacunación proporcionada por el gobierno federal en relación a la vacuna contra el Covid-19.

1.3. Sustanciación del Procedimiento Sancionador. El once de mayo, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, radicó el expediente bajo la clave PES-561/2021, ordenó la realización de las diligencias necesarias respecto de los hechos denunciados.

Asimismo, el ocho de junio se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; posteriormente, el treinta de junio la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* remitió las constancias del expediente al *Tribunal Local*.

1.4. Trámite ante el Tribunal Local. Previa recepción del expediente, el tres de julio, mediante acuerdo de presidencia, se radicó el expediente y se turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

1.5. Sentencia impugnada. El dieciséis de septiembre, el *Tribunal Local* dictó sentencia, en la que declaró la existencia de la infracción consistente en propaganda electoral atribuida a Humberto Medina Quiroga, entonces candidato a presidente municipal de El Carmen, Nuevo León, y al *Partido Verde* por culpa *in-vigilando*; asimismo, determinó imponer como sanción a dicho partido, una multa pecuniaria, consistente en 50 *UMAS*.

Dicha determinación le fue notificada al *Partido Verde* el diecisiete de septiembre.

1.6. Juicio electoral federal. Inconforme con dicha determinación, el veintitrés siguiente, el *Partido Verde* presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

2

¹ En su calidad de representante del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* que confirmó la existencia de propaganda electoral, dentro del procedimiento especial sancionador instruido en contra del *Partido Verde* y Humberto Medina Quiroga, entonces candidato a presidente municipal de El Carmen, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada** o se hubiese notificado conforme a la ley³.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

² Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

³ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como **hábiles**⁴.

En relación con ello, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* señala, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales **no se hubiese interpuesto** el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos** previstos en esa ley⁵.

En el caso, el actor reclama la resolución dictada por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador PES-561/2021.

Ahora bien, de autos se advierte que la sentencia se le notificó al promovente el diecisiete de septiembre⁶, como consta en la razón elaborada por la actuario del *Tribunal local*, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.

4

De las constancias de notificación que obran en el expediente se desprende que, a las nueve horas con treinta y un minutos del diecisiete de septiembre, la referida funcionaria acudió al domicilio señalado en autos para notificarle personalmente la resolución dictada el dieciséis de ese mes, encontrándose cerrado.

Por tanto, la actuario fijó en un lugar visible del domicilio la cédula de notificación junto con copia del acta levantada y copia certificada de la sentencia; a la par, a las diecinueve horas con doce minutos de esa misma fecha fijó la cédula de notificación personal en los estrados del *Tribunal local*, como lo mandata el artículo 328 de la *Ley Electoral Estatal*⁷.

⁴ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

⁶ Visible a fojas 0089 a 0090 del cuaderno accesorio único.

⁷ **Artículo 328.** Las cédulas de notificación personal deberán contener la transcripción íntegra de la resolución o sentencia que se notifica, debidamente requisitada que sea; además especificará el lugar, hora y fecha en que se hace, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y el nombre y la firma del actuario o notificador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, en la especie, es necesario determinar a partir de cuándo debe computarse el plazo para la interposición del presente medio de impugnación y, dado que el citado ordenamiento no contiene una disposición aplicable para tal efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 288 de esa Ley⁸, debe acudirse supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 56 de dicho Código señala que *los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento*.

Del precepto destacado se desprende la regla general de que las notificaciones se entenderán realizadas el día en que se practiquen⁹, sin que en el propio ordenamiento exista excepción alguna para las **notificaciones personales que se perfeccionan fijándose en estrados**¹⁰.

Atento a lo anterior, se tiene que la notificación de la sentencia reclamada se realizó legalmente el diecisiete de septiembre, por lo que **el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del dieciocho al veintiuno de ese mes**.

5

En todo caso el acta de la diligencia deberá levantarse en el mismo momento y lugar en que se practica, dejándose copia de la misma a la persona con quien se entienda y se deberá incluir el domicilio en que se practica y la forma en que se identifica la persona con quien se entendió.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad, que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

⁸ **Artículo 288.** En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como la legislación procesal civil del Estado.

⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro: NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE REALIZADA EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, marzo de 2009, tesis: IV.1o.C.94 C, p. 2813, en cuyo texto, en la parte que aquí interesa se señala: *Asimismo, del arábigo 56 del citado ordenamiento, se desprende que los términos empiezan a correr desde el día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación, del que deriva la regla general en el sentido de que las notificaciones se entienden realizadas el mismo día en que se practican [...]*

¹⁰ Criterio sostenido por esta Sala Regional al decidir los juicios SM-JDC-583/2014 y SM-JDC-158/2016.

Ello, dado que deben computarse el sábado dieciocho y el domingo diecinueve de septiembre, porque la controversia se vincula con un procedimiento sancionador en la que se tuvo por acreditada la infracción por propaganda electoral, atribuidas a Humberto Medina Quiroga, entonces candidato a presidente municipal de El Carmen, Nuevo León y al *Partido Verde* por *culpa in vigilando*.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el veintitrés de septiembre, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación atinente¹¹, **resulta extemporánea y procede desecharla de plano.**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

6 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Véase a foja 006 del expediente principal del juicio en que se actúa.